

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2002642	
Fecha de inicio	14/09/2020	Ayuntamiento de Torreblanca
Promovida por	Dña. (...)	Sra. alcaldesa-presidenta
Materia	Bienes	C/ Sant Antoni, 11-13
Asunto	Falta de respuesta a denuncia sobre las molestias generadas por la terraza del bar "Torrenostra", sito junto a la calle San Juan, nº 21.	Torreblanca - 12596 (Castellón)
Trámite	Recomendación	

Estimada Sra. Alcaldesa:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 14/9/2020, **Dña. (...), con DNI nº (...), en nombre y representación de su madre Dña. (...)** ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 7/7/2020 (registro de entrada nº 2186), ha denunciado las molestias que padece en su vivienda, sita en la calle San (...), como consecuencia de la colocación de mesas y sillas junto a la misma por parte del bar "Torrenostra", sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 16/9/2020, solicitamos al Ayuntamiento de Torreblanca una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada por la autora de la queja con fecha 7/7/2020.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 18/11/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

"(...) adjunto le remito copia del informe emitido por el Departamento competente en la ocupación de vía pública. Asimismo, le comunico que con fecha de hoy he dictado resolución dirigida al jefe de la policía local para que informe sobre el cumplimiento de la RESOLUCIÓN de 17 de agosto de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, para la adopción de las medidas establecidas en el acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, especialmente el cumplimiento de la condición que no se podrá fumar en la vía pública, terrazas, playas u otros espacios al aire libre, cuando no se pueda respetar la distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros (...). Se informa, que tras las averiguaciones pertinentes, la autora de la queja ha sido informada verbalmente de la situación actual de los comercios de restauración debido al Covid-19, comunicándole que se ha ampliado la zona de terraza, en todos los bares que lo han solicitado, al 50% de la ocupación para que puedan garantizar las medidas necesarias de separación, e indicándole que se trata de una medida excepcional. La vía pública es de titularidad Municipal, las mesas y sillas no están encima de la acera (...)."

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja, mediante escrito presentado con fecha 14/12/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) el Ayuntamiento se escuda en el silencio (...) no nos sorprende tal actitud porque ha sido el comportamiento general mostrado en todo este proceso. Las mesas siguen ubicadas donde acabamos el estío y suponemos que allí continuarán los veranos venideros (...) somos conscientes del peligro que hemos vivido con tantos clientes delante de nuestra vivienda, sin mascarilla, contaminándonos con el humo de sus cigarrillos (...)."

Con posterioridad, el Ayuntamiento de Torreblanca nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 16/12/2020, al que acompaña el informe emitido por el Jefe de la Policía Local de Torreblanca, en el que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente:

"(...) Que por parte de la Policía Local de Torreblanca no se observó ni se ha observado ningún incumplimiento de las medidas (...) especialmente en cuanto a las medidas adicionales de consumo de tabaco y asimilados en la que se establece que no se podrá fumar en la vía pública, terrazas, playas u otros espacios al aire libre, cuando no se pueda respetar la distancia mínima interpersonal de, al menos, dos metros y la limitación aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados incluidos cigarrillos electrónicos o vapeo. Hacer constar que la anchura de la acera que separa la terraza de los inmuebles mide 2,40 metros (...)."

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)."

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Resta señalar que el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

En el caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada por la autora de la queja con fecha 7/7/2020 y todavía no consta que haya recibido la preceptiva resolución y notificación de la misma por parte del Ayuntamiento de Torreblanca, habiéndose incumplido sobradamente el plazo máximo de tres meses establecido por el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Torreblanca

- **RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada en contestación al escrito presentado por la autora de la queja con fecha 7/7/2020.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Núm. de reg. 29/01/2021-03327
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 29/01/2021 a las 12:37:15

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana